

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Por la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio se comunica á esta Presidencia la Real orden que sigue: Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Enterada de cuanto ha expuesto el Intendente general Jefe superior de la Administracion de Mi Real Casa y Patrimonio, acerca de si era ó no dudoso que en la ley de 12 de Mayo de 1865 estuviere comprendido el capital de la indemnizacion que al mismo Real Patrimonio correspondia como participe lego en diezmos; y aunque nunca fue Mi Real ánimo que se incluyeran en la cesion, origen de dicha ley, las rentas, frutos, pensiones, alhaj.s, efectos públicos, ni ninguno de los valores que pudieran pertenecerme fuera de los bienes raíces, muebles y semovientes, y de los censos á bienes raíces anejos que por acto libérrimo y espontaneo de Mi voluntad quise que se desamortizaran; esto no obstante, para que desaparezca toda duda, y para que nunca ni por causa de Mi privado y personal interés se infiera gravamen á los intereses generales de la Monarquía: movida de mi constante anhelo por el bienestar de mis leales súbditos, y tambien de Mi espontánea y libérrima voluntad, he venido en declarar que renuncio y hago donacion á favor de la Hacienda pública de cualesquiera derechos que pudieran y debieran sostener los que creyesen que el capital de los diezmos no se hallaba sujeto á la desmembracion para el Estado del 75 por 100, y que en tal concepto, y teniéndolo como cedido é incluso por Mi en la donacion que fué causa de la ley citada de 12 de Mayo de 1865, lo consideren adjudicable al Estado para los fines que la misma ley determina. El Intendente general de Mi Real

Casa y Patrimonio cuidará de que se cumpla por quienes correspondan esta Mi Real voluntad y definitiva declaracion.

Dado en Palacio de San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ FIRMADO DE LA REAL MANO.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 28 de Julio de 1868.

Carlos Marfori.

Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de la Comision para la ejecucion de la ley de 12 de Mayo de 1865.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el Reglamento de Instrucción primaria (1).

Art. 346. Para estimular y sostener la aplicacion y buena conducta de los discípulos y para corregirlos en caso necesario, se apelará á los premios y castigos, empleando los con mucho discernimiento y discrecion.

Art. 347. Los premios que principalmente deben emplearse en las Escuelas serán:

Manifestaciones efectuosas y de aprobacion por parte del Maestro.

Concesion de cargos especiales en la Escuela, como los de instructor, auxiliar, vigilante etc.

Puestos de preferencia en las secciones.

Billetes graduados por puntos, que podrán cambiarse por estampas, grabados y libros útiles.

Menciones honoríficas en presencia de los discípulos y en la del Parroco y de las personas que asistan á la Escuela.

Cartas de satisfacion para los padres.

Inscripcion del nombre del discípulo en la lista de los que se distinguen por su aplicacion y conducta.

Tambien podrá darse como premio á alumnos pobres y que verdaderamente se distinguen por su aplicacion y aprovechamiento, si la Junta local lo acordare, un vestido modesto y sencillo para presentarse á la primera comunión ó con motivo de alguna festividad ó dias de la Reina, Rey ó Príncipe de Asturias.

Asimismo podrá emplearse como premio al alumno sobresaliente hijo de viuda pobre ó de familia conocida y necesitada, un socorro acordado por la Junta local y llevado á

(1) Véase el número anterior.

sus padres ó interesados por el niño que de tal recompensa se haga digno.

Los gastos que ocasionen estos premios se satisfarán por la Caja de Instrucción primaria del pueblo, ó por la de la provincia si la Junta provincial así lo dispone.

Art. 348. Desde que los niños se hallen en disposicion de escribir, aunque solo sea los ejercicios preparatorios, una vez á la semana ejecutarán un trabajo para llevarlo á los padres á fin de que puedan juzgar estos de sus progresos. Estos ejercicios especiales versarán sobre las materias de enseñanza en que se hallen mas adelantados los niños.

Art. 349. No se emplearán en las Escuelas otros castigos que los siguientes:

Advertencias y reconveuciones en particular y en público.

Pérdida de los puestos de preferencia en las Secciones.

Devolucion de billetes de premio.

La lectura en voz alta de la máxima ó precepto moral á que se hubiere faltado, hecha por el alumno.

La privacion de recreo.

La separacion del culpado de sus condiscípulos, colocándole aparte por más ó menos tiempo, de pé ó sentado, segun la falta.

La permanencia en la Escuela por algun tiempo despues de la clase, con las precauciones convenientes y dando parte del motivo á los padres.

Borrar el nombre del culpado de la lista de discípulos aplicados y de buena conducta, si antes hubiere obtenido esta distincion.

Inscribir el nombre en la lista de discípulos desaplicados.

Dar parte á los padres.

Dar parte á la Junta local siempre que se necesite su auxilio para corregir á los discípulos, despues de agotar el Maestro todos sus recursos.

Art. 350. Los castigos violentos, los que tienden á desanimar y ridiculizar á los niños, así como los que de algun modo pueden influir para debilitar el sentimiento del honor, se considerarán como faltas graves en el Maestro.

Art. 351. Cuando se cometieren excesos en los castigos, las Juntas locales, ó cualquiera de sus individuos por encargo de las mismas, reconveendrán privadamente al Maestro, amonestándole para lo sucesivo. Si no bastaren estas advertencias, se dará parte á la Junta provincial.

Art. 352. Corresponde exclusivamente á las Juntas penar á los Maestros por abusos cometidos en la imposicion de castigos, á no ser que resultaren lesiones corporales ó se cometieren otras faltas de las que constiuyen delito.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 5.

En uso de las atribuciones que me concede el párrafo 1.º del artículo 33 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, he acordado convocar para el dia 14 del corriente á la Diputacion provincial, á fin de que celebre sesion extraordinaria.

Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos consiguientes.

Guadalajara 7 de Agosto de 1868.

El Gobernador interino,

Antonio Alcalde Valladares.

Circular núm. 6.

Correos.

No habiéndose hecho proposicion alguna á la segunda subasta del correo diario entre Sigüenza y Soria, la Reina (que Dios guarde) de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Correos y Telégrafos se ha dignado acordar que se anuncie una nueva licitacion elevando el tipo de las dos primeras á la cantidad de 5.000 escudos y con arreglo á las demas condiciones del pliego que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio cuya subasta se verificara á las doce de la mañana del dia 20 del corriente en este Gobierno ante mi autoridad, asistido del Administrador principal de Correos y en Sigüenza en las Casas consistoriales ante el Alcalde y Administrador del ramo en dicha ciudad.

Guadalajara 5 de Agosto de 1868.

El Gobernador interino,

Antonio Alcalde Valladares.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Sigüenza y Soria.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Si-

guenza a Soria, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parlan para otros destinos.

2. La distancia de 94 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en nueve horas quince minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3. Los carruages que se destinen al servicio tendrán un departamento para la correspondencia independiente del de los viajeros y equipages y un asiento gratis para el conductor del ramo a cubierto de la intemperie, desde el cual haga con facilidad en el tránsito el cambio de paquetes.

4. En el caso de que por rotura u otro incidente no pueda continuar la expedicion en carruage, el contratista deberá tener en los puestos de relevo las caballerías necesarias para conducir a lomo la correspondencia, el conductor y el postillon que le acompañe de relevo en relevo. Con este objeto tendrá asi mismo en cada parada albardones maleteros para las caballerías que trasporten la correspondencia y silla y bridas para la que monte el conductor.

5. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

6. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

7. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las muletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

8. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

9. Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

10. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria o en la de Guadalajara.

11. El contrato durará tres años contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

12. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista a la Administracion principal respectiva, si se despidie del servicio, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la citada tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

13. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la li-

nea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion, aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion ó prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea; el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion.

14. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Soria y Guadalajara y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcalde de Sigüenza asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 20 de Agosto proximo en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

15. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.000 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

16. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Soria y Guadalajara ó en la subalterna de Rentas de Sigüenza como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.

17. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el deposito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

18. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

19. Para extender las proposiciones se observará la formula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Soria a Sigüenza y vice versa, por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

20. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

21. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

22. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

23. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

24. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cum-

pliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señala.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Núm. 7.

Secretaria.—Negociado 2.º—Cárceles.

Partido judicial de Atienza.—Año económico de 1868 á 1869.—Correccion pública.

Repartimiento de 3.500 escudos á que asciende el presupuesto de gastos carcelarios de este partido judicial en el presente año económico, del que resulta que sale gravada cada alma en 120 milésimas de escudo.

Table with columns: PUEBLOS., Número de almas., Cúota. E. M. Lists various towns and their respective population and tax amounts.

Total número de almas. 29 316
Importa lo repartido. 3.517 920
Ha debido repartirse. 3.500
Hay un sobrante de. 17 920

Cuyo repartimiento se publica en este Boletín para conocimiento de los pueblos interesados, á cuyos Alcaldes prevengo verifiquen el pago de sus cupos respectivos con la puntualidad que está recomendado.
Guadalajara 5 de Agosto de 1868.

El Gobernador interino,
Antonio Alcalde Valladares.

Partido de Guadalajara.—Año económico de 1868 á 1869.

Repartimiento formado entre los pueblos de este partido y los agregados al mismo del de Tamajon, suprimido por Real decreto fecha 27 de Junio de 1868, de los 7.050 escudos líquidos que importa el presupuesto para gastos carcelarios correspondientes a dicho año económico, el cual se ha verificado sobre la base de 34.699 almas que suman dichos pueblos, resultando por consecuencia salir gravada cada una con 204 milésimas de escudo obteniendo un sobrante de 28 escudos 596 milésimas por fraccion indivisible.

Importa el presupuesto formado.....	7.100	»
Idem las deducciones practicadas en el mismo.....	50	»
Líquido á repartir.....	7.050	»

REPARTIMIENTO.

Pueblos del partido de Guadalajara.	Número de almas de cada uno.	Cuota que les corresponde satisfacer.	
		Escud.	Mils.

Aldeanueva.....	407	83	028
Alvera.....	379	77	316
Azuqueca.....	510	104	040
Cajauillas del Campo.....	481	98	124
Casa de Talamanca.....	767	156	448
Centenera.....	346	70	584
Chilotechis.....	1.170	238	680
Ciruelas.....	491	100	164
Fontanar.....	304	62	016
Galápagos.....	250	51	»
Guadalajara.....	7.802	1.612	008
Horeche.....	1.898	387	192
Triepal.....	491	100	164
Lupatán.....	627	127	908
Marchamalo.....	1.099	221	196
Mohernando.....	218	44	472
Pozo de Guadalajara.....	224	45	696
Quer.....	215	43	860
Tarazona.....	416	84	456
Torrejon del Rey.....	374	76	296
Tórtola.....	503	102	612
Usanos.....	767	156	468
Valbuena.....	100	20	400
Valdarachas.....	147	29	388
Valdeaveruelo.....	103	21	012
Valdeuoches.....	254	51	816
Villanueva de la Torre.....	180	36	720
Yebes.....	331	67	524
Yunquera.....	982	200	328

Agregados del de Tamajon.

Aleas.....	333	68	340
Alpedrete de la Sierra.....	304	62	016
Beleña.....	217	44	268
Casa de Uceda.....	577	117	708
Cerzo.....	309	63	036
Cogolludo.....	1.357	276	828
Cubillo.....	533	108	732
Fuencemillan.....	402	82	008
Fuentelehiguera.....	562	114	618
Humanes.....	950	193	800
Málaga.....	481	98	124
Malaguilla.....	329	67	116
Matarrubia.....	348	70	992
Membrillera.....	726	148	104
Mesones.....	199	40	596
Mierla (La).....	214	43	656
Montarrón.....	521	106	284
Puerta de Beleña.....	248	50	392
Puerta de Valles.....	321	65	484
Robledillo de Mohernando.....	570	116	280
Tortuero.....	308	62	832
Torrebeleña.....	453	92	412
Uceda.....	696	141	984
Valdeuño Fernandez.....	382	77	928
Valtepeñas de la Sierra.....	729	148	716
Valdesotos.....	211	43	044
Villaseca de Uceda.....	116	23	664
Vinuelas.....	367	74	868
Totales.....	34.699	7.078	596

DEMOSTRACION.

Importa el presupuesto líquido.....	7.050	»
Idem el repartimiento.....	7.078	596
Repartido de mas por fraccion indivisible.....	28	596

Cuyo repartimiento se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de los pueblos interesados, y prevengo a los Sres. Alcaldes de los mismos procedan a verificar los pagos de sus cupos respectivos por trimestres anticipados, á fin de que no sean desatendidas las obligaciones á que están destinados.

Guadalajara 5 de Julio de 1868.

El Gobernador interino,
Antonio Alcalde Valladares.

Núm. 9

Secretaría.—Negociado 2.º

El Alcalde de Tierzo, ha manifestado á este Gobierno, que en poder de Félix Roman, de dicha vecindad, se halla una yegua que andaba extraviada, de las señas que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del dueño de la misma.

Guadalajara 5 de Agosto de 1868.

El Gobernador interino,
Antonio Alcalde Valladares.

Senas.

Negra, cerrada, pequeña, tiene un lunar en cada costillar y otro en la cruz y marca A 3.

Núm. 10.

Secretaría.—Negociado 2.º

El Sr. Comandante de la Guardia civil de esta provincia, me participa haber sido puesta á su disposicion, una sombrilla de seda, color de pasa, hallada el dia 30 de Julio último por el Comandante del puesto de Mohernando y Guardia segundo Policarpo Lopez, en el kilómetro 64 al atravesar la via-férrea de Zaragoza.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño.

Guadalajara 5 de Agosto de 1868.

El Gobernador interino,
Antonio Alcalde Valladares.

Núm. 11.

Secretaría.—Negociado 2.º.—Cárceles.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido de Pastrana, que aun no han satisfecho en Depositaria los descubiertos en que se hallan por el concepto de gastos carcelarios, sin embargo de las excitaciones que se les tienen hechas, se presenten á verificarlo en el término preciso de seis dias, teniendo entendido que espirado este plazo autorizaré al Alcalde de Pastrana, para espedir apremio contra los morosos.

Guadalajara 5 de Agosto de 1868.

El Gobernador interino,
Antonio Alcalde Valladares.

Núm. 12.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Minas.

D. Antonio Alcalde Valladares, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me concede el art. 36 de la Ley de minas de 4 de Marzo último, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la demasia de terreno de la mina *La Suerte*, del término de Hiedelaencina, solicitado por el Presidente de la Sociedad especial minera *La Suerte*, D. Ignacio Gonzalez Olivares, vecino de Madrid.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del párrafo 3.º del artículo 40 del Reglamento del ramo.

Guadalajara 4 de Agosto de 1868.

El Gobernador interino,
Antonio Alcalde Valladares.

Núm. 13.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Minas.

D. Antonio Alcalde Valladares, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me concede el artículo 36 de la ley de minas de 4 de Marzo último, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la mina de mineral hierro argentífero, sita en término de Congostrina, solicitada por D. Pedro Alcorta, vecino de Hiedelaencina, con el nombre de *La Pericu*.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del párrafo 3.º del art. 40 del Reglamento del ramo.

Guadalajara 4 de Agosto de 1868.

El Gobernador interino,
Antonio Alcalde Valladares.

Núm. 14.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Minas.

D. Antonio Alcalde Valladares, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que con esta fecha y

usando de las facultades que me concede el art. 36 de la ley de minas de 4 de Marzo último, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la mina de hierro argentífero del término de Hiedelaencina, solicitada por D. Pedro Alcorta, vecino de dicha villa, con el nombre de *La Nueva Antonilla*.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del párrafo 3.º del art. 40 del Reglamento del ramo.

Guadalajara 4 de Agosto de 1868.

El Gobernador interino,
Antonio Alcalde Valladares.

Núm. 15.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Minas.

D. Antonio Alcalde Valladares, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que con esta fecha y usando de las facultades que me concede el art. 36 de la ley de minas de 4 de Marzo último, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la mina de hierro argentífero nombrada *San Luis de la Lealtad*, sita en término de Hiedelaencina, solicitada por D. Pascual Perner, vecino de Madrid.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos del párrafo 3.º del art. 40 del Reglamento del ramo.

Guadalajara 4 de Agosto de 1868.

El Gobernador interino,
Antonio Alcalde Valladares.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por la Direccion general de contribuciones con fecha 20 de Julio último se me comunica lo siguiente:

Traslaciones de dominio.—La disminucion del valor capital de los inmuebles en los expedientes de testamentarias, irroga de buena ó de mala fe, pero con demasiada frecuencia, perjuicios al Tesoro, y amengua los legítimos rendimientos del impuesto de traslaciones de dominio, quedando al propio tiempo impune la falta de celo ó la complicidad de los encargados de su liquidacion y administracion.—La Direccion general de mi cargo, para que en todo caso pueda juzgarse de la exactitud de los valores que se declaren, y de la responsabilidad que alcance á los gestores del impuesto, ha acordado dictar las siguientes disposiciones.—1.º En todos los casos en que se presenten á liquidacion documentos traslativos de dominio por herencias en que figuren inmuebles se reclamará al siguiente dia por la oficina de liquidacion á la Administracion de Hacienda pública respectiva, certificado de la riqueza imponible con que consten amillarados, y de la extension superficial que comprendan si fueren fincas rústicas. Este certificado les será remitido á correo vuelto ó con uno de intermedio.—2.º Cuando capitalizado el líquido imponible al 3 por 100 en las fincas rústicas y al 5 por 100 en las urbanas, resulte una diferencia con el capital declarado de 20 por 100 ó mas respecto á aquellas ó de 10 por 100 ó mas respecto á las últimas se consultará el expediente con la administracion á los efectos del artículo 13 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.—3.º Si la diferencia fuese en sentido contrario lo comunicará á la Administracion de Hacienda, á fin de que le sirva de dato para el amillaramiento de la riqueza, así como cuando aparezcan diferencias en la cabida superficial de los predios entre el documento traslativo y el cuaderno de riqueza.—4.º Las certificaciones del líquido imponible correrán unidas á los expedientes de liquidacion en que hayan de causar efectos.

lo, y su falta así como la de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones que anteceden, servirán de base á la responsabilidad de que trata el artículo 30 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.— 3.º El plazo de ocho días á que se refiere el artículo 12 del mismo Real decreto para practicar la liquidación empezará á contarse desde el en que se reciba en la oficina de liquidación el certificado de que se trata.»

Lo que por medio de este periódico oficial se hace público á fin de que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes corresponda é interés su cumplimiento.

Guadalajara 3 de Agosto de 1868.— Pedro Amador Cantero.

1.ª Sección.—Territorial.

Fundada la delegación del Banco de España en esta provincia en la base 8.ª del convenio publicado de Real orden en 19 de Diciembre último é inserto en la *Gaceta* del 22 del mismo, me remite una relación de los pueblos de Alpedrete de la Sierra, Matarrubia, Mesones, Mierla, Peralejos, Puebla de Beleña, Puebla de Valles, Robledillo de Mohernando, Tortuero, Uceda, Valdenuño Fernandez, Valdepeñas de la Sierra, Valdesotos y Viñuelas, para los que no ha encontrado subalternos que recauden las contribuciones.

En su virtud, esta Administración ha acordado prevenir á los señores Alcaldes de dichos pueblos, que sus Ayuntamientos en este caso tienen que verificar por sí la cobranza, quedando sujetos á la misma responsabilidad que los subalternos ó delegados de la recaudación, y obligado el representante del Banco de España á abonar á los municipios respectivos las dos terceras partes del premio de cobranza, pues que la otra tercera parte le pertenece, y que dicho representante ha de correr con la recogida y traslación de fondos por medio de sus encargados ó agentes.

A propósito de este último extremo, tengo que excitar el celo de los señores Alcaldes de los pueblos mencionados para que tengan hecha la recaudación de todos los cupos y recargos cuando se presente en cada pueblo el subalterno de la delegación del Banco, á fin de recoger de una vez los fondos sin necesidad de que tenga que volver al mismo punto como no lo demandaran circunstancias muy especiales.

Guadalajara 3 de Agosto de 1868.— Pedro Amador Cantero.

Sección 1.ª.—Territorial.

Para conocimiento de los Ayuntamientos respectivos, se inserta á continuación una nota de los encargados ó Agentes subalternos designados por el recaudador D. Nicanor Torrecilla para la cobranza de contribuciones del actual año económico, con expresión de los distritos correspondientes á cada uno de aquellos; prometiéndome les auxiliaran los Sres. Alcaldes y facilitaran cuantos datos y noticias puedan reclamarles para el mejor desempeño de su cometido.

Guadalajara 3 de Agosto de 1868.— Pedro Amador Cantero.

Relación de los agentes subalternos nombrados para el año 1868-69 y pueblos que están á su cargo.

Representante de esta recaudación para todos y cada uno de los pueblos que se expresarán, D. José Moren.

D. Marcelo Carrasco.

Anchuela del Campo.
Concha.
Estables.
Hinojosa.
Tarlancado.

D. Gerónimo Sanz.

Campillo de las Dueñas.
Cubillejo del Sitio.
Rueda.
Yunta (La)

D. Vicente Buena.

Turmiel.

D. José Moreno.

Clares.
Maranchon.
Mazarete.
Tovillos.

D. Ambrosio Muela.

Fuentelsaz.
Milmarcos.

D. Cándido Tello.

Aragoncillo.
Setas.

D. Pablo Moreno.

Labros.

D. Lino de Nicolás.

Balbacil.

D. Ramon Martínez.

Codes.

D. Gregorio Valenciano.

Luzon.

D. Gregorio Martínez.

Torrubia.

D. Cenon Martínez.

Tortuera.

D. Pedro Herranz.

Cubillejo de la Sierra.

Debiendo procederse inmediatamente á la recaudación de todas las rentas y réditos de Censos de la propiedad del Estado en frutos y metálico, ya procedan de atrasos ó de corrientes, que se hallan adeudando diferentes vecinos de los pueblos del partido de Brihuega, según lo dispuesto por la Dirección general de propiedades y Derechos del Estado en su orden comunicada al efecto, se hace saber á todos los deudores, que en los días 18, 19 y 20 del mes actual, se presenten en dicha villa de Brihuega, en cuyo punto se hallará el Administrador subalterno del partido de la capital D. Angel Lopez ó persona que le represente, autorizada por esta dependencia, durante dichos tres días con el fin de recaudar las sumas que le satisfagan en metálico puesto que los pagadores en frutos deberán verificarlo en la subalterna de esta ciudad, teniendo entendido que los deudores han de presentar en uno y otro punto todos los recibos que tengan en su poder de los pagos que hubieren realizado para liquidar su respectivo descubierto, así como que pasados dichos tres días deberán presentarse en la Subalterna de esta capital y que de no hacerlo hasta el día 23 del corriente mes, se procederá á reclamar las cantidades que se adeuden por la vía de apremio. Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y en especial los de que se compone dicho partido de Brihuega, cuidaran de que se lije el presente Boletín en los sitios de costumbre con el fin de que llegue á noticia de todos los deudores para que no aleguen ignorancia dando cuenta á esta oficina de haberlo verificado.

Guadalajara 4 de Agosto de 1868.— El Administrador, Pedro Amador Cantero.

Por la Dirección general de contribuciones con fecha 28 de Junio último se me comunica lo que sigue:

«Traslaciones de dominio.—La consulta del Liquidador del impuesto de traslaciones de dominio del partido de Pastrana y la contestación de V. S. sobre entrega de fondos recaudados durante el mes en la respectiva Administración de partido, estaban previstas por la disposición 4.ª de la Real orden de 15 de Junio último y así el Liquidador no tenía necesidad de consultar, la Administración contestándole afirmativamente ha estado en su lugar.—Mas añade V. S. al comunicarla á este Centro directivo que algunos Administradores subalternos les exponen que no les ha sido señalado premio por el servicio de conducción de caudales y que con objeto de conciliar los de-

rechos de todos lo pone en conocimiento de esta Dirección, y la misma ha acordado manifestar á V. S. para los efectos consiguientes, que si á los Administradores subalternos no se les ha señalado premio alguno por dicho servicio, contestada, tienen desde luego la observación que les ha ocurrido, puesto que el Gobierno de S. M. como á funcionarios que de él dependen, les ha querido imponer este nuevo deber que están obligados á cumplir tal como se les ha impuesto, ó renunciar el destino que sirven.»

Lo que por medio de este periódico oficial se hace público para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes interese.

Guadalajara 5 de Agosto de 1868.— Pedro Amador Cantero.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL

DE

IMPUESTOS INDIRECTOS.

CIRCULAR.

Reproduciéndose con mucha frecuencia la pérdida de las guías y certificados de los generos que circulan por las vías férreas, este Centro directivo ha creído necesario encargar á V., que valiéndose de cuantos medios estén á su alcance, y particularmente por la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* y en los demás periódicos de esa provincia, se recuerde á las personas que se dedican al comercio, las penas en que incurren cuando los generos extranjeros, coloniales y nacionales confundibles, llegan al punto de su destino sin la documentación que ha debido acompañarles en el tránsito; cuyas penas son, las del comiso de dichos generos extranjeros y coloniales y el pago de los derechos de Arancel de las nacionales confundibles. Esta Dirección general hará la más severa aplicación de los preceptos de la legislación, en todos los casos que se presenten, para evitar los abusos y perjuicios que estas faltas pudieran ocasionar, desentendiéndose de toda circunstancia atenuante, porque los interesados conservan siempre el derecho de reclamar á las empresas, que havan verificado los trasportes, la conveniente indemnización de los daños y perjuicios que se les irroguen.

Al propio tiempo recomiendo á usted eficazmente que, bajo ninguna forma ni por motivo alguno, se faciliten por esa Administración certificados de guías, cuya expedición está prohibida por el artículo 349 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1868.—Ricardo de la Cámara.

Sr. Administrador de....

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia la siguiente Real orden: «Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 22 de Mayo lo que sigue.—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy á los Gobernadores de provincia lo que sigue.—La Reina (q. D. g.), en vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la circulación de valores ilegales que con el nombre de pagarés quedanes y otros han puesto en circulación algunos establecimientos particulares ó casas de comercio en varias plazas del reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado: 1.º Que se circulen á las plazas citadas las Reales órdenes de 26 de Junio y 28 de Setiembre de 1857, expedidas

por el Ministerio de Fomento, á fin de que puestas en rigor tengan el debido cumplimiento. 2.º Que deben quedar fuera de circulación y sin valor alguno legal los abonarés, cartas órdenes y talones al portador y demás documentos que carezcan de los requisitos prescritos en la legislación vigente, en un plazo que no excederá de tres meses. 3.º Que se exceptuarán de esta medida los talones por cuentas corrientes, las obligaciones con interés y á plazo fijo siempre que lleven el timbre ó sello correspondiente, y las cartas órdenes de pago nominativas procedentes de los Bancos y Sociedades de Crédito. 4.º Que se recomiende á los Tribunales no admitan reclamación alguna sobre los efectos comprendidos en la prohibición y á los agentes de cambio y corredores que no autoricen contrato ni operación pena de nulidad. Y 5.º Que V. S. prevenga á las autoridades y dependientes administrativos de los respectivos ramos vigilen para que se cumplan las instrucciones sobre documentos de giro. De orden de S. M. lo digo á V. S. acompañándole copia de las dos Reales órdenes citadas para los efectos expresados.—De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de los Juzgados de primera instancia de ese territorio.»

Copia de la Real orden de 26 de Junio de 1867. «Ministerio de Fomento.—Excmo. Sr.—Visto el nuevo expediente promovido acerca de los inconvenientes que ofrece en esta plaza la circulación de abonarés y otros documentos de crédito analógicos, y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión encargada de proponer las reformas convenientes en las leyes mercantiles, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver que sin perjuicio de lo que se previno á V. E. en 10 de Marzo último haga entender á las Administraciones respectivas de las sociedades anónimas establecidas en esa ciudad y á la Junta de Comercio de la misma para que llegue á conocimiento de todos los que estén dedicados á este ramo, que no pueden considerarse válidos para los efectos legales los abonarés, talones, órdenes al portador y demás documentos de crédito, ya procedan de particulares, ya de las Sociedades referidas y no tengan todas las condiciones y requisitos marcados por la legislación mercantil, y que en su consecuencia dentro del breve término que al efecto señalará V. E., deberán sus libradores recoger los que carecieren de aquellas circunstancias para su cancelación y expedición de los títulos legítimos que han de ser reemplazados con las formalidades prevenidas por la ley.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.—Es copia.—El Subsecretario, Magár

Copia de la Real orden de 28 de Setiembre de 1857. Ministerio de Fomento.—Excmo. Sr.—Al Gobernador de la provincia de Barcelona, digo con esta fecha lo siguiente. He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la instancia elevada con fecha 5 del corriente por D. Bartolomé Vidal y D. Juan Magas, en representación de las sociedades de crédito y cajas de descuento establecidas en esa ciudad solicitando que se retiren de la circulación en esa plaza al espirar el término prefijado por Real orden de 26 de Junio último los abonarés ó pagarés que no sean á la orden, á plazo fijo y que no se hallen extendidos en papel del sello correspondiente, y que por el contrario se suspendan los efectos de la citada Real orden en lo que se refiere á talones, obligaciones y órdenes de pago expedidas por dichas sociedades hasta que instruido el oportuno expediente, se pueda adoptar una resolución definitiva; y enterada S. M. de los fundamentos de la expresa-

da reclamacion, y de lo informado acerca de ella por V. S. y por el Capitan general de esa provincia, se ha servido resolver:—1.º Que no se consideren comprendidos en la Real orden de 26 de Junio repetidamente citada, los talones girados á cargo de dichas Sociedades, ni sus obligaciones y órdenes de pago que circulen actualmente en esa plaza.—2.º Que los efectos comerciales que en lo sucesivo hayan de circular á cargo ú orden de las referidas sociedades, sean en cuanto á talones, los librados por cuentas corrientes, como obligaciones los que se expidan con interés y á plazo fijo, é inalterable; y las órdenes de pago, las que sean nominales á favor de persona determinada.—Y 3.º Que estimándose estas disposiciones como propiamente aclaratorias de la adoptada en 26 de Junio próximo pasado, se lleve en todo lo demás á efecto lo mandado: y cuide V. S. de que no resuelvan á circular en esa plaza efectos ni papel alguno de crédito que se hallen expedidos sin los requisitos exigidos por las leyes mercantiles. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1857.—Claudio Moyano.—Sr. Ministro de Hacienda.—Es copia.—El Subsecretario, Magar.—Es copia.»

Y de orden de la Exema. Sala Extraordinaria de vacaciones en funcion de la de Gobierno lo comunico á V., á los efectos oportunos acusando recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1868.—Francisco Caracciolo Manis.—Sr. Juez de primera instancia de...

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago á D. Salustiano José de Torres, vecino de esta ciudad, de 5.000 rs. que le adeuda Pedro Garrido, que lo es de Valdeabero, tengo acordado en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado contra el mismo, á instancia del Procurador D. Manuel María Valles, la venta en pública subasta de las seis fincas rústicas que le han sido embargadas, sitas en término del citado Valdeabero, y que son á saber:

- Una tierra de una fanega en el Cerro de la Cabaña, tasada en 100 rs.
 - Otra en la senda de las viñas, de una fanega, tasada en 100 rs.
 - Otra de tres fanegas en los Blanquaires, tasada en 500 rs.
 - Otra en el camino de Torrejon, de cinco fanegas, tasada en 1.000 rs.
 - Otra de cuatro fanegas en las Nuevas, tasada en 800 rs.
- Y otra en dicho sitio de las Nuevas, de haber catorce fanegas, tasada en 2.800 reales.

Cuya subasta tendrá efecto en la Sala audiencia de este Juzgado el dia 20 del próximo mes de Agosto y hora de diez á doce de la mañana.

Dado en Guadalajara á 27 de Julio de 1868.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de su señoría.—Félix García Cardiel.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lúcio Ortiz Daga, natural de Chillaron del Rey, soltero, criado de labor de 21 años de edad, para que en el término de treinta días contados desde la insercion de

este anuncio en el *Boletín oficial*, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario, para hacerle saber el dictámen de acusacion en la causa que se le sigue por lesiones, pues pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana á 5 de Agosto de 1868.—Tomás Moya.—El actuario, Ciriilo Librero.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

Teniendo que practicarse en la perso-

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA de Guadalajara.

Para que esta Junta pueda organizar debidamente la instruccion primaria de la provincia, conforme á la novísima ley, se hace preciso que á la mayor brevedad los Maestros y Maestras que regentan escuelas públicas y privadas, formen y remitan á la Secretaría de esta Corporacion, las relaciones ú hojas de méritos y servicios arregladas al modelo que á continuacion se expresa.

Con el objeto pues de que las Juntas locales autoricen con su firma dichas relaciones y manifiesten en ellas las notas de concepto que merecen los profesores presentarán estos á las mencionadas Autoridades, los documentos originales que han servido para formar las precitadas hojas de servicios.

Guadalajara 6 de Agosto de 1868.—El Presidente, Antonio Alcalde Valladares.—El Secretario, Santiago Badillo.

Hojas de servicios.

D. (Fulano de tal) maestro de primera enseñanza, con título (elemental ó superior) expedido en..... de..... de..... natural de..... provincia de..... edad..... su estado..... tiene los méritos y circunstancias que se expresan á continuacion:

Escuelas que ha servido y en virtud de que nombramientos.	Fecha de los nombramientos.	Fecha de las tomas de posesion.	Sueldo que ha disfrutado.	Tiempo de servicio en cada Escuela.			Tiempo de cada sesantía.			
				Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	

Servicios especiales en la carrera.

Sus circunstancias al emprender la carrera.

(D. Fulano de tal) (D. Fulano de tal) etc. vocales de la Junta local de Instruccion primaria de este pueblo.

Certificamos: Que esta hoja se halla conforme con los documentos justificativos originales presentados por el interesado. (A continuacion se expresarán las notas de concepto de los maestros, su conducta religiosa y moral y la puntualidad en el cumplimiento de sus deberes.

Fecha y firma de los Sres. de la Junta.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ESTA PROVINCIA.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con la Real orden de 28 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en su Secretaría, ha procedido á la fijacion de precios á que en el mes de la fecha han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, verificándolo en esta forma:

	Escud. Mils.
Racion de pan de 70 decágramos, equivalente á libra y media.....	149

na de Tomás Agradas Infante, natural de esta villa, soltero, de 29 años, jornalero de minas de Hiendelaencina, un reconocimiento facultativo, y habiéndose ausentado de dicho pueblo; encargo á las autoridades de la provincia, que si en alguno de ellos fuese habido, lo remitan á mi disposicion, por interesarlo así la mejor administracion de justicia y en la causa que se sigue contra Mariano García, por haber herido á aquel de gravedad.

Atienza 3 de Agosto de 1868.—Manuel Benito Argaña.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Riofrio y agregados Cardeñosa y Santamera.

No habiendo tenido efecto la primera subasta para la contrata de bagajes en este canton, celebrada el 30 de Julio último, se saca otra nueva segunda subasta que será el dia 14 del corriente mes y hora de las diez de su mañana en la Sala consistorial de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 30 escudos que será para el año económico de 1868 á 1869, y con sujecion al pliego de condiciones que se expresó en el primer remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en dicha subasta; encargando á los señores Alcaldes de los pueblos de Atienza, Cercadillo, Imon, La Olmeda, Santamera, El Atance, Santiuste, Cardeñosa y La Boderá, sujetos á este canton, se sirvan sacar copia del presente y fijarlo en el sitio de costumbre de su respectiva localidad para que se haga notorio, participando á mi autoridad haberlo realizado para que conste en el expediente de su referencia, segun se previene por la Superioridad.

Riofrio 4 de Agosto de 1868.—El Alcalde Presidente, Valentin Ruiz.—Por su mandado.—Juan de Mingo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Zarzuela de Jadraque.

Con la autorizacion superior tendrá lugar el arrendamiento en público remate para el año económico que cursa, del molino harinero de estos propios, en la Sala consistorial, ante el Ayuntamiento de mi presidencia, el dia 13 del que rige á las diez de su mañana, con estricta sujecion al pliego de condiciones aprobado que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio hasta el indicado acto y en él al público para conocimiento de cuantos quieran interesarse, sirviendo de tipo como minimun el número de fanegas de centeno que al celebrarse el acto, se manifestará á los licitadores.

Zarzuela de Jadraque 4 de Agosto de 1868.—El Alcalde Presidente, Estéban Perucha.—D. A. del A.—Canuto Cuevas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Algora.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del servicio de bagajes de este canton para el presente año económico de 1868 al 69 tenida en 30 de Julio último, se anuncia otra segunda y última, para el dia 14 del actual, á las doce en punto de su mañana, que tendrá efecto en las Salas consistoriales; bajo las mismas formalidades que la primera.

Los Sres Alcaldes de los pueblos sujetos á este canton, se servirán fijar copia de este anuncio en sus respectivas localidades, dando aviso á esta Alcaldía de haberlo así verificado, segun lo acordado por el Sr. Gobernador civil.

Algora 5 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Saturnino Yela.

Escud. Mils.

Racion de cebada de 4 kilogramos, equivalente á seis cuartillos.....	500
Idem de paja de 6 kilogramos, equivalente á catorce libras.....	160
Arroba de aceite.....	6 457
Idem de carbon.....	307
Idem de leña.....	090

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de sus pueblos.

Guadalajara 28 de Julio de 1868.—El Presidente interino, Evaristo de Quiñones.—El Comisario de Guerra.—P. O.—Emilio Lledós.—El Secretario, Gerónimo Garcés.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

Seccion segunda.—Estado Mayor.

ARTILLERIA.

Fábrica de armas blancas DE TOLEDO.

JUNTA FACULTATIVA Y ECONOMICA.

Debiendo procederse en 21 de Agosto próximo y en virtud de órdenes superiores á un concurso en esta Fábrica para la provision de una plaza de segundo Maestro examinador de armas blancas dotada con el sueldo anual de 900 escudos y con derechos pasivos reconocidos por Real orden de 26 de Octubre de 1854, se hace saber para que los que la deseen puedan solicitarla bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las instancias de los aspirantes se hallarán precisamente en la Direccion general de Artilleria antes del dia 20 del citado mes de Agosto, debiendo acompañar á este documento copia autorizada de su hoja histórica si el solicitante pertenece

ce al cuerpo y si fuere paisano fê de bautismo y certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local del punto en que resida.

2.ª Los aspirantes sufrirán ante esta Junta un exámen de las materias que comprende el programa que á continuacion se expresa y esta Corporacion en vista del resultado propondrá al Excelentísimo señor Director general del cuerpo una terna de los aspirantes que resulten mas aventajados.

Toledo 30 de Julio de 1868.—Por acuerdo de la Junta.—El Oficial 2.º de A. M.—Secretario, Luis Jimenez.

Programa de las materias sobre que há de versar el exámen para cubrir la plaza de 2.º Maestro examinador de la Fábrica de armas blancas de Toledo.

Leer, escribir, gramática castellana, aritmética, dibujo lineal, geometría plana y mecánica práctica, conocimiento de las circunstancias de todos los materiales asi como de los defectos de las hojas. En la parte práctica será excelente ajustador, buen montador y tornero, capaz de llevar á cabo la montura ó recomposicion de las Máquinas hidráulicas de vapor ú operadoras del establecimiento. Conocerá tambien la forja de hojas hasta el punto de forjar las de oficial y tropas.

INTENDENCIA DE EJERCITO

DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisicion de varias prendas con destino á los Hospitales militares de este distrito, se anuncia al público que el acto tendrá lugar en la Secretaria de esta Intendencia á la una de la tarde del dia 24 del presente mes y que el número de prendas, mas claras dimensiones y precios limites son los siguientes.

Número.	CLASES.	Dimensiones.		Precio limite. Escud. Mils.
		Largo. Hectáreas.	Ancho. Hectáreas.	
1.157	Sábanas.....	2 35	1 31	2 325
164	Cabezales.....	0 68	0 32	0 400
598	Fundas de id.....	0 73	0 37	0 325
258	Cubre camas.....	2 30	2 16	2 350
64	Toallas.....	1 25	0 60	0 350
188	Telas de colchon.....	2 20	1 13	3 575
162	Idem de jergon.....	2 23	1 10	3 625
199	Servilletas.....	0 67	0 67	0 375
803	Camisas.....	1 00	0 80	1 600
		Alto.	Circunferencias.	
278	Gorros.....	0 28	0 64	0 200

En su consecuencia los que deseen tomar parte en la licitacion podrán enterarse del pliego de condiciones, prendas y tipos que se hallarán en la expresada Secretaria, hasta la vispera del dia de la subasta la cual tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Setiembre de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente. Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados y con sujecion al adjunto modelo acompañándose á ellas carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 320 escudos en metálico ó valores equivalentes en la forma que la ley determina.

Madrid 30 de Agosto de 1868.—D. O. de S. E.—El Comisario de Guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... que vive en... enterado del anuncio y pliego de condiciones formado por la Intendencia de Ejército y Distrito de Castilla la Nueva, para la adjudicacion de varias prendas del servicio de hospitales, se compromete á entregarlas con sujecion al indicado pliego de condiciones y tipos por los precios siguientes:

	Escud. Mils.
Cada sábana en.....	
Cada cabezal en.....	
Cada guarda de id., en.....	
Cada cubre camas, en.....	
Cada toalla, en.....	
Cada tela de colchon, en.....	
Idem de id. de jergon, en.....	
Cada servilleta, en.....	
Cada camisa, en.....	
Cada gorro, en.....	

Y como garantía de esta proposicion, acompaña carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de 320 escudos ó valores equivalentes.

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION DE LA HACIENDA PUBLICA en Marchamalo.

Anuncio de Subasta.

Autorizado por el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia, para proceder al embargo y venta de bienes pertenecientes á D. Tomás Berges, Administrador subalterno de estancadas que ha sido de Marchamalo, por la cantidad de 783 escudos 442 milésimas que es en deber al Estado por la renta de tabacos que ha estado á su cargo, con mas las costas causadas y que se originen hasta que se realice el pago, se anuncia la subasta de las fincas siguientes, radicantes en el término de esta capital y silio titulado de Zaide.

	Escudos.
Una viña, de primera calidad y de cuatro fanegas y cuatro celemines de cabida, con 4.000 vides, tasada en.....	1 200
Otra id., de cabida una fanega y 1.000 vides en.....	250
Otra id. de una fanega y seis celemines y 1.000 vides, en.....	325
Otra id. de diez celemines y 500 vides, en.....	125
Otra id. de igual cabida y 600 vides, en.....	150
Otra id. de una fanega y seis celemines con 1.500 vides, en.....	450
Otra de igual cabida y número de vides, en.....	375
Una tierra de primera calidad, de una fanega de cabida en..	40
Y una viña de tercera calidad, de cabida una fanega y seis celemines y 700 vides, en..	140
	3.055

Cuya subasta tendrá lugar el dia 15 del actual, de doce á una de su tarde, en las Casas consistoriales de la villa de Marchamalo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma é intervencion del Comisionado que suscribe, adjudicándose al mas ventajoso postor, previa la aprobacion correspondiente del referido Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Guadalajara 4 de Agosto de 1868.—El Comisionado, Ildefonso Jubera.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.

REPRESENTACION DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS de parte de la provincia

GUADALAJARA.

Seccion de Recaudadores.

El Recaudador por el distrito de Cifuentes, que figura en blanco en el Boletin oficial, núm. 172 del lunes 3 del corriente, lo es D. Casto Panadero.

El de Iriepal, D. Francisco Nicolás y el de Alóndiga, D. Leon Moreno.

Lo que se anuncia al publico para conocimiento de quien corresponda Guadalajara 6 de Agosto de 1868.—El Representante, Angel Medrano.

En la imprenta de este periódico y en la Administracion principal de correos de esta capital, se venden las obras siguientes:

Libro de los Alcaldes y Secretarios, á..	84 rs.
Manual de Sanidad, á.....	14
Idem de contribuciones, á.....	16
Idem de elecciones municipales, á.....	4
Idem de Ayuntamientos, á.....	16
Apéndice al mismo, á.....	4
Manual de policia urbana, á.....	16
Idem de faltas, á.....	16
Idem de legislacion electoral y de imprenta, á.....	6
Idem de presupuestos municipales, á.....	6
Prontuario de Administracion local y provincial, á.....	64
Idem de servicios municipales, á.....	8
Buscapié del Prontuario, á.....	14
Guia de quintas, á.....	20
El Faro de los escritores, á.....	20
Un tomo con 240 tablas para reparar los, á.....	32
El libro de Administracion local, á..	11

Todas estas obras, utilísimas para los Alcaldes, Secretarios, Subdelegados de medicina, farmacia y veterinaria, y para todas cuantas personas se dediquen á los asuntos administrativos, se expenden por D. Ramon Nieto en esta imprenta, al cual pueden dirigirse los pedidos, y en la Administracion de Correos de esta capital. Su gasto está autorizado por Reales órdenes en las cuentas de propios.

Dolor de estómago.

Polvos carminativo-digestivos.

Admirable y sorprendente medicamento para combatir y curar felizmente las acedias ó vinagres, el dolor, vómitos, inapetencia y demás molestias que revelan digestiones penosas y otros síntomas producidos por el desarreglo del canal digestivo.

Cuando esta preparacion química sea conocida de los enfermos que aun no la han usado, la distinguirán deferentemente de otras que tanto se preconizan; ya como recurso curativo, ya como artículo económico pues está al alcance de todas las fortunas.

El prospecto que acompaña á cada paquete de estos polvos, suministra unas explicaciones y detalles, con el sencillísimo modo de usarlos.

Precio del paquete de 24 papelitos, 16 reales.

Farmacia del Licenciado D. Pascual B. Hergueta, en Molina de Aragon.

COMISION DE SELLOS EN GUADALAJARA.

D. Gerónimo Monge, que vive en esta capital, calle de San Bartolomé, núm. 4, se halla encargado de proporcionar á los Ayuntamientos, Alcaldías, Juzgados, Parroquias, Escuelas y establecimientos públicos y particulares, los sellos que necesitan para sus respectivas oficinas, á los precios siguientes:

Por un sello de metal con caja, tinta y demás útiles.....	65 rs.
dem sin caja.....	55